

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, cuando las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Regente, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por haber sido nombrado Presidente de Sala de la de Madrid don Joaquin Jaumar de la Carrera, que la servía,
Vengo en nombrar á don Pedro Gimenez Herra y Troyano, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promocion de don Pedro Gimenez Herrera Troyano, que la servía,
Vengo en nombrar á don Juan Gualberto Lopez de Cerain, Magistrado de la de Albacete.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviado por promocion de don Mariano Navarro y Monreal, que la servía,
Vengo en nombrar á don Juan Ignacio Morales, Magistrado en comision de la de Zaragoza, y Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Manila.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Presidente de Sala don Juan Ignacio Morales, que la servía,
Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á don Antonio de la Cuesta, que lo es de la Audiencia de la Coruña.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de don José O'Lawlor y Caballero, que la servía,
Vengo en nombrar á don Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala de la de Oviado.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviado por promocion de don Mariano Navarro y Monreal, que la servía,
Vengo en nombrar á don Juan Ignacio Morales, Magistrado en comision de la de Zaragoza, y Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Manila.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

A la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Presidente de Sala don Juan Ignacio Morales, que la servía,
Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á don Antonio de la Cuesta, que lo es de la Audiencia de la Coruña.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por traslacion de don Antonio de la Cuesta, que la servía,
Vengo en nombrar á don Manuel del Alisal y Carnicero, Juez de primera instancia de Lorca.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de don José O'Lawlor y Caballero, que la servía,
Vengo en nombrar á don Mariano Navarro y Monreal, Presidente de Sala de la de Oviado.
Dado en Palacio á diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes promovidos por el obrero de Administracion militar Félix Laserna Cortado y el soldado licenciado Manuel Garcia Escudero, desertores indultados, en solicitud de la gratificacion de 200 escudos de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 50 de enero de 1856, asi como de las dos consultas de los Directores generales de Infanteria y Administracion militar, sobre el derecho de los soldados del regimiento Fijo de Ceuta Luis Pascual y Patricio Moreno Barron á la indicada gratificacion; de otras dos acerca de si los individuos que cometen el delito de conato de desercion, y los prófugos recargados con tiempo de servicio, tienen derecho, una vez indultados, á la gratificacion espresada, y de una instancia del soldado licenciado Julian Martinez Vivanco solicitando la misma gratificacion.

Enterada de todo S. M.; teniendo por una parte en cuenta que ni en el artículo 4.º de la espresada ley que estableció á favor de los cumplidos del ejército la gratificacion de que se trata, ni en ninguno otro de ella se escluye á los que se hubieren desertado del derecho á esa gratificacion; y considerando, por otra, que si bien las Reales órdenes de 8 de julio y 16 de diciembre de 1863 determinaron respectivamente que los individuos que por desertores fuesen destinados á servir á Ultramar, y los que allí cometan este delito, carecen de derecho á la gratificacion mencionada una vez concedido indulto de él á los que le hubieren cometido, viene á quedar en igual situacion que antes de cometerle; cuya doctrina es tanto mas fundada, cuanto que, segun la Real orden de 19 de julio de 1864, no es obstáculo para alcanzar la gratificacion referida el haber sido destinado un individuo al regimiento Fijo de Ceuta por consecuencia de una falta militar y en virtud de sentencia dictada al efecto; y conforme en un todo con el dictámen emitido en 21 de marzo último por el

Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que tanto los mencionados Félix Laserna Cortado y Manuel Garcia Escudero, como Julian Martinez Vivanco, desertores todos indultados, tienen derecho á la gratificacion referida, sin que respecto al Garcia Escudero y Martinez Vivanco sea para ello un óbice la prescripcion segunda de la Real orden de 8 de julio de 1863 por habérseles indultado, así del delito de desercion como de los recargos para Ultramar que por él les fueron impuestos.

2.º Que tiene asimismo derecho Patricio Moreno Barron á esa gratificacion por haber cumplido en el servicio los ocho años que la ley establece, y reunir las circunstancias que el art. 4.º de la misma determina.

3.º Que reconocido á los desertores indultados el derecho á la gratificacion de 200 escudos, no es posible negársela á aquellos que solo cometen el delito de conato de desercion cuando hayan sido indultados.

4.º Que los prófugos declarados soldados ó suplentes, una vez aprehendidos y entregados como quintos que cubren la plaza que les tocó en suerte, tienen igual derecho á dicha gratificacion, hayan ó no sido indultados de ese delito y del recargo correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 125 de la ley de reemplazos.

Y 5.º Que el soldado del regimiento Fijo de Ceuta Luis Pascual no tiene derecho á la gratificacion en cuestion por oponerse terminantemente á ello el artículo 160 de la citada ley, segun el cual queda privado de las retribuciones que los artículos 4.º y 5.º de la misma conceden al mozo que se mutila ó inutilice para evadirse del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de mayo de 1866.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden espedita por este ministerio con fecha 5, de no-

viembre de 1864, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha emitido en 20 de marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 5 de mayo de 1865 por el Licenciado don Valeriano Casanueva, á nombre de la Marquesa viuda del Salar por sí y como madre y curadora de doña Carmen Perez del Pulgar, en solicitud de que se revoque la Real orden de 5 de noviembre de 1864, publicada en la *Gaceta* de 11 del mismo mes, por lo cual se autorizó al Conde de Miravalle para que aproveche parte de las aguas del arroyo denominado del Salar.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que en sentencia de 30 de julio de 1846, ejecutoriada en 13 de agosto siguiente, se declaró que la plena posesion y propiedad de las aguas del arroyo del Salar correspondian al Marqués de este nombre, y á los demas propietarios de las huertas y partido del Bazán, sus consortes; entendiéndose que estos tenían derecho desde tiempo inmemorial á usar de ellas los jueves y viernes de cada semana, y los cinco días restantes el Marqués; constanding así bien que la que la Marquesa viuda y su hija habían sucedido en parte de las fincas de regadío en el espresado término del Salar:

Que habiéndose instruido expediente á instancia del Conde de Miravalle en reclamacion de que se le autorizara para aprovechar las aguas sobrantes del citado arroyo del Salar, la citada Marquesa viuda y su hija se opusieron desde luego, fundándose:

1.º En que las aguas pertenecian, lo mismo las que se aprovechaban que las que se hallaban sobrantes, á los sucesores del Marqués, sin mas gravámen que el derecho que tenían al riego los propietarios de las tierras del partido de Bazán.

2.º En que su propiedad reconocia por títulos la primitiva adquisicion del Salar, hecha en tiempo de los Reyes Católicos por Hernando Perez del Pulgar, la posesion inmemorial nunca interrumpida desde entonces, y el hecho denacer las fuentes que forman el cauce de aguas de que se trata en fincas pertenecientes al Marqués del Salar.

Y 3.º En la sentencia ejecutoriada de 30 de julio de 1846.

El Ingeniero, en 5 de julio de 1864, informó que las aguas que corren por la acequia del pago de las Huertas, despues de regarlas y de fertilizar el terreno del Bezan, se incorporan con las que por otra acequia, derivada tambien del arroyo, riegan este último pago y las sobrantes desaguan en el rio Genil; y que estando los terrenos de las Huertas y Bazán, por bajo de la propiedad del Marqués, ningun perjuicio le resultaba el que las aguas sobrantes de estos dos pagos fueran aprovechadas por cualquiera, porque sin volver á entrar en el arroyo iban á incorporarse al rio Genil.

En virtud de este informe recayó Real orden en 5 de noviembre de 1864, por la que se autorizó al Conde de Miravalle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechara el sobrante de las aguas que despues de

satisfechos los servicios existentes corrieran por la acequia del pago de las Huertas, tomadas del mencionado arroyo.

Contra esta resolucio se ha propuesto la demanda invocando los artículos 1.º, 19 y 28 del Real decreto de 27 de abril de 1860, que limitan las concesiones de aguas á las que tengan la condicion de públicas, sin hacerlas estensivas á las aguas de dominio particular.

Vista la Real orden de 14 de marzo de 1846:

Visto el artículo 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de agosto de 1860:

Considerando que la concesion relativa al aprovechamiento de aguas reconoce por base el interés público que el Gobierno, al tener en cuenta los informes facultativos y demas datos que resulten del expediente instruido al efecto, aprecia discrecionalmente, partiendo para su resolucio de la utilidad general, que debe ser regla constante y única guia en la materia:

Considerando que este acto es propio y esclusivo de la Administracion activa, y deja siempre á salvo el derecho de propiedad, otorgando la autorizacion sin perjuicio de tercero; por lo que todas las reclamaciones que despues se promuevan vienen á resolverse en cuestiones de interés privado, propias de los Tribunales ordinarios;

La Sección opina que no es procedente la actual demanda.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) del preinserto dictámen, teniendo en consideracion que por la Real orden reclamada sola y esclusivamente se autoriza al Conde de Miravalle para el mero aprovechamiento de las aguas cuando haya sobrantes que no utilice la Marquesa del Salar ni otro ninguno de los propietarios regantes, y por lo tanto huieran de ir al rio sin beneficio de nadie, que aquella concesion se hizo dejando á salvo el derecho de propiedad y con la declaracion espresa de que habia de ser sin perjuicio de tercero; y por último, que en ningun tiempo el concesionario habrá de tener derecho para reclamar aguas cuando los propietarios las consuman todas; Su Magestad, conformándose con lo propuesto por la referida Sección, se ha servido declarar improcedente la demanda mencionada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de una instancia de don Rafael Cerveró y Valdés, Alcalde mayor de Tondo en las Islas Filipinas, cesante, en solicitud de que, con arreglo al tipo de 6000 escudos que es por el que es Junta le declaró haber pasivo, le sean de abono sus haberes en este concepto desde el 30 de julio de 1860, fecha del Real decreto que organizó y determinó los sueldos de las Alcaldías mayores de dichas Islas y no como acordó esa Junta

desde 11 de febrero de 1863, fecha de la Real orden que declara que los tenientes de Gobierno de término deben ser clasificados como Alcaldes mayores de ascenso; y considerando que esta última soberana disposicion no fué mas que una aclaracion del citado Real decreto, y que desde la fecha de este nacieron los derechos de los Tenientes Gobernadores á ser clasificados con arreglo á los sueldos fijados en aquel; S. M., de conformidad con lo informado sobre el particular por las Secciones de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar.

1.º Que los individuos que se clasifican como comprendidos en la resolucio tercera de la Real orden de 11 de febrero de 1863 tienen opcion á los derechos fijados en el Real decreto de 30 de julio de 1860 desde que este empezó á regir, y no desde la Real orden citada aclaratoria del mismo.

Y 2.º Que de conformidad con este principio, se modifique la mejora de clasificacion solicitada por Cerveró y Valdés, á cuyo efecto devuelvo á V. I. el expediente de este interesado, remitido por esa Junta en 6 de mayo de 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1866.—Cánovas.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administracion.—Cuentas Municipales.—Circular.

La formacion de las cuentas está sujeta á modelos claros y sencillos que establecen la uniformidad necesaria, atemperándose estrictamente á las reglas y formalidades que se determinan por la Instruccion de 20 de noviembre de 1845. Tan precisas disposiciones, ni cuantas se han dictado sobre el particular, no han sido suficientes para regularizar de una manera conveniente la administracion de los fondos comunes de algunos pueblos, observándose tambien que las cuentas no se rinden dentro de los plazos en que debian verificarlo; y con objeto de que en las correspondientes al año económico que termina en fin del corriente mes, se corrijan las faltas que se han reparado en las anteriores, he resuelto recordar por medio de la presente á los señores Alcaldes, Depositarios y Secretarios de esta provincia, el mas exacto cumplimiento de la Instruccion citada y demas que rigen sobre contabilidad municipal, así como de las prevenciones siguientes:

1.º El Secretario, al redactar la cuenta del Alcalde, justificará las bajas en los ingresos calculados en el presupuesto, con entera sujecion al espíritu y letra de la regla 5.ª de dicha Instruccion y formulario de su referencia, para salvar la responsabilidad que pudiera alcanzarle, que se hará efectiva segun las reglas 22 y 35 de la misma Instruccion; y en el inventario comprenderá detalladamente: 1.º Las fincas rústicas, y urbanas, arbitrios, impuestos, derechos, acciones y

descubiertos en primeros contribuyentes. 2.º Las inscripciones en equivalencia de bienes enagenados y cartas de pago de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 30 por 100 de igual procedencia. 3.º Los alcances de cuentas que existan pendientes de reintegro, de conformidad á los acuerdos comunicados del Consejo provincial. Y 4.º Los depósitos hechos en la referida Caja por aprovechamientos leñosos, pastos y arrendamientos que exijan dicha consignacion. La omision de créditos que por cualquier concepto correspondan al comun, se considerará como ocultacion maliciosa y falta grave.

2.º El Depositario justificará circunstanciadamente la inversion de gastos por material de todas clases y los de obras que no se hagan por subasta, acompañando los comprobantes que lo acrediten, para evitar dudas desfavorables y los perjuicios que le puede originar la falta de dicha justificacion.

3.º En el mes de julio próximo se presentarán al Ayuntamiento por triplicado, con sujecion á las disposiciones vigentes, las cuentas del Alcalde y las del Depositario respectivas al año económico que finaliza en 30 del actual. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de agosto, y dejando un ejemplar en el archivo de la Corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos á este Gobierno de provincia en 1.º de setiembre. Los plazos designados solo podrán variarse en los pueblos donde sea indispensable la formacion de cuenta adicional que ha de rendirse en el mes de octubre con la del Alcalde, en su caso, á fin de que unidas á la general que el Depositario debe rendir en el de julio, se presenten al Ayuntamiento, que las censurará precisamente en noviembre, y en 1.º de diciembre se hará su entrega en estas oficinas.

4.º Las cuentas que carezcan de alguno de los requisitos indicados, serán devueltas para que se subsanen, y los causantes responderán del retraso que sufra su presentacion, segun los casos y épocas designadas, que no se prorogarán por ningun concepto.

Madrid 28 de junio de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vicálvaro, dotada con el sueldo anual de 401 escudos 500 milésimas pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 11 de junio de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la relacion de las fincas del clero vendidas desde 1.º de agosto de 1865 hasta fin de enero de 1866.

PARTIDO DE CHINCHON.

Table with columns: Número del inventario, Procedencia, Nombre del comprador, Cabida, Clase y situacion de las fincas, Término, Fecha del ingreso. Includes entries for Capellanía del Cristo de Valdaracete, Iglesia de Alfonso Porrero, etc.

PARTIDO DE COLMENAR VIEJO.

Table with columns: Número del inventario, Procedencia, Nombre del comprador, Cabida, Clase y situacion de las fincas, Término, Fecha del ingreso. Includes entries for De la Iglesia, Animas, Iglesia, etc.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de doña Feliciano Vidal y Sanchez Torija, vecina que fué de esta capital en la calle de la Cabeza, núm. 1 cuarto principal, y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* oficial, comparezcan á deducir sus acciones en los autos que por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, ha promovido don Antonio Morales en nombre de su hijo Julio Feliciano Morales y Vidal, reclamando dicha herencia.

Madrid 13 de junio de 1866.—Noblejas.—508.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Juan Vallejo, en los autos ejecutivos á instancia de don José Martinez Pastur, vecino de Valladolid, contra don Juan José Zavala y Perez, cuyo paradero se ignora, sobre pago de 10.000 rs., se ha mandado se cite de remate al referido don Juan José Zavala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se hace público para que llegue á noticia del interesado, y pueda este usar de su derecho, en el término que dicha ley le señala, y demás efectos que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de junio de 1866.
509.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Loeches

Este Ayuntamiento, autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta la construccion de un lavadero público en la misma, bajo las bases siguientes:

Pliego de condiciones para la construccion de un lavadero en esta villa.

1.ª La subasta se verificará el dia 22 de julio próximo, en la casa consistorial, á las doce de su mañana, presidiendo el acto el Alcalde que suscribe, ante el Notario público de la misma poblacion.

2.ª El tipo máximo de la subasta, será el de 714 escudos 407 milésimas.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, hasta las once de la mañana del mismo dia del remate, con estricta sujecion á este modelo:

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones con que se han de construir tres pilas que sirvan de lavadero y abrevadero en la villa de Loeches, se comprometo á ejecutar la obra por.....

escudos, y se conforma con las condiciones puestas para su construccion.

(Fecha y firma del proponente.)

4.ª No se admitirán las proposiciones que escedan del tipo señalado por máximo.

5.ª Para tomar parte en la subasta, será preciso haber consignado previamente en la Depositaria municipal el 10 por 100 de la cantidad que le sirve de tipo, ó presentar en el acto de la licitacion fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Las demas condiciones, así facultativas como económicas, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, hasta la celebracion del acto que se anuncia, y cuando este caso llegue en la mesa de la subasta.

Lo propio sucederá con los presupuestos y planos de la obra proyectada.

Loeches 21 de junio de 1866.—El Alcalde presidente, Ambrosio Morales.—El Secretario, Emeterio Astola.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Con autorizacion del señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se anuncia nueva subasta del abasto y derechos de consumo del ramo de abacería de este pueblo, por todo el año económico de 1866 á 67, con la esclusiva en las ventas al por menor: y para sus dos remates están señalados los dias 8 y 15 del próximo mes de julio venidero, en la casa consistorial de esta villa, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Navas del Rey 28 de junio de 1866.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta por todo el año económico de 1866 á 67, el arbitrio especial de la aladuría de la sogá, bajo el tipo de 6126 rs.: y para sus dos remates se han señalado los dias 1 y 2 de julio próximo, en esta sala capitular, de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar de Oreja 26 de junio de 1866.—Fabriciano Benito.

Alcaldía constitucional de Ambite.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio del peso y medida de esta villa, se anuncia nuevamente para los domingos 1.º y 8 del próximo julio, á las doce del dia, en la sala consistorial de la misma.

Ambite 25 de junio de 1866.—El Alcalde, Juan Solana.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de junio último.

Presidencia del Consejo de Ministro.

Reales decretos admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda

ha presentado don Manuel Alonso Martinez y nombrando para que le desempeñe interinamente á don Antonio Cánovas del Castillo (núm. 130).

Ministerio de Hacienda.

Ley sobre redencion de censos (número 150).

Ministerio de la Guerra.

Ley fijando la fuerza del ejército permanente en el corriente año (núm. 142).

Ministerio de Marina.

Ley fijando las fuerzas navales para el servicio del Estado (núm. 132).

Ministerio de la Gobernacion.

Ley reformando algunos artículos de la vigente de sanidad (núm. 154).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Agricultura.—Programa formado por la Diputacion provincial de Madrid para llevar á cabo la concesion de un premio de 2000 escudos al propietario que presente una carta agronómica y proyecto de explotacion rural (núm. 143).

Ayuntamientos.—Instruccion para la eleccion general de estas corporaciones (153).

Bagajes.—Real orden remitiendo para su publicidad ejemplares de la Relacion de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas (157).

Subasta para contratar el servicio de bagajes en toda la provincia (159).

Beneficencia.—Extracto de las relaciones aprobadas por la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se espresan por ventas de sus bienes posteriores al 2 de octubre de 1858 (157).

Comercio.—Balance de la Sociedad titulada Aurora de España (151).

Id. de la Compañía general de Impresores y librerías (151.)

Estadística.—Se pide un estado del número de animales dañinos estinguidos en el año económico de 1864-65 (150).

Reales órdenes sobre operaciones topográfico-catastrales (139).

Se cuerda la remision del estado referente á animales dañinos (142).

Relacion de los Gefes encargados en esta provincia de los trabajos geodésicos para la formacion del mapa de España (145).

Instruccion pública.—Circular sobre renovacion de las Juntas locales del ramo (133).

Real orden mandando que en adelante forme parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo (137).

Se reclama el presupuesto del material de las escuelas correspondiente al año económico de 1866-67 (143).

Quintas.—Circular marcando las reglas que han de observarse en las operaciones de llamamiento, declaracion de soldad os y entrega en caja de los quintos del presente reemplazo (132).

Señalamiento de dias para la entrega de los quintos de esta provincia (144).

Idem del local en que ha de tener efecto (145).

Se suspende la entrega de quintos (149).

Nuevo señalamiento (152).

Se manda que cuando se reclame del fallo del Consejo provincial en materia

de quintas se espida un certificado aun cuando los interesados no lo reclamen (154).

Sanidad.—Se recomienda la remision de los datos estadísticos que se indican con arreglo á los modelos que se insertan (146).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de mayo último (148).

Se manda se abone la diferencia de precio entre el corriente y el señalado por el Consejo provincial á los pueblos que justifiquen haber sufrido perjuicio en el abono de suministros (151).

Vigilancia.—Se declara que los que tienen licencia de uso de armas para razon de destino están obligados á refrendarlas anualmente (130).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Real orden aprobando las cuotas de contribucion que han de satisfacer los espendedores de tabacos elaborados procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico (núm. 151).

Se pone en conocimiento del público haberse aprobado la fianza prestada por don Felix Sanz y Parra para responder á las resultas del cargo de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido de Torrelaguna (135).

Repartimiento de cupos por contribucion territorial (138).

Circular sobre recaudacion de contribuciones (142).

Relacion de las partidas fallidas por contribucion industrial por los años que se indican (149).

Idem de fincas que han sido enagenadas por el Estado y pagadas por los respectivos compradores (152).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

No habiendo entregado don José Mesa y Cardero, por habérsele extraviado, la accion número 738 que poseia en esta empresa, y de la que ha hecho cesion á favor de la Sociedad, en oficio de ayer, la Junta de Gobierno tiene acordado para estos casos que se publique para conocimiento del público en el *Boletín Oficial* de la provincia el extravío de dicha lámina y la renuncia que dicho señor Mesa y Cardero hace de los derechos y acciones que á la misma corresponden ó pudieran corresponderla.

Madrid 30 de junio de 1866.—P. A. de la J. de G., El Secretario.—514.

Se vende el mimbre existente en el soto y arroyadas de la dehesa de Milla, sita en término de Villanueva de Perales, partido de Navacarrero, en esta provincia.

En la calle de San Bernardo, número uno, cuarto principal de la derecha, se halla el pliego de condiciones.

Madrid 30 de junio de 1866.—Diego Colon.—513.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1866.